



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722004903**.

## RESULTANDO

- I. El **12 de diciembre de la anualidad anterior inmediata**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722004903**:

*"Por medio de la presente solicito de la manera más atenta se me informe, se expidan bajo mi costo copias certificadas del resultado de las controversias constitucionales presentadas por el Municipio de San Pedro Garza García y que fueron desechadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo se me expida en especial copia de cada una de las actuaciones realizadas por PROFEPA y por órdenes del ministro Alfredo Pérez Dayan, según acuerdo general 14/2020 resolución incidental del 13 de julio del 2021, así como copia de la resolución sobre el fondo de la controversia..." (Sic.)*

*Datos complementarios:*

*"Se adjunta solicitud..." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **112/03221/22**, de fecha **23 de diciembre de la anualidad anterior inmediata**, firmado por el **Titular de la Unidad de la UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **expediente CC 01/2021 que contiene las constancias documentales de la Controversia Constitucional 83/2021**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **Artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Expediente CC 01/2021 que contiene las constancias documentales de la Controversia Constitucional 83/2021.</b>	La Controversia Constitucional se encuentra subjudice y no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento.	<p>Artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo Noveno; Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCAJ** justificó en el oficio **112/03221/22**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula el procedimiento de la Controversia Constitucional, conforme se preceptúa Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello una disposición de interés público, la cual en su artículo 10, precisa:*

**“ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República.”



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno al procedimiento, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad incidir en la determinación que se deba emitir para resolver la Controversia Constitucional que se menciona.

Estè hecho es demostrable, ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad, afectándose la libertad decisoria de los encargados para emitirla.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el procedimiento.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La información solicitada será pública en tanto la resolución de la Controversia Constitucional que se emita cause estado.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

Para el caso, es aplicable los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, en concordancia a los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión del proceso, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a Derecho.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**Daño demostrable:** Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

**Daño identificable:** Como se ha señalado, dar a conocer la información solicitada causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento, provocando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancia de modo:** La Controversia Constitucional 83/2021 fue promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

del Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta última como autoridad codemandada, en relación a "...la determinación, orden, instrucción y mandato que ordenaron y ejecutaron las autoridades demandadas por conducto de personal a su cargo, para la imposición arbitraria de listones y sellos de clausurado en un área que es de propiedad municipal...", radicándose internamente en el expediente CC 01/2021, que contiene las constancias documentales materia de la solicitud de información 330026755004903.

**Circunstancia de tiempo:** La Controversia Constitucional 83/2021 fue notificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio 5726/2021 de fecha trece de julio de 2021, siendo recibida en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos el diecinueve del mismo mes y año, en apego a lo dispuesto en el artículo 14, fracciones II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, vigente a la fecha de interposición de la demanda.

**Circunstancia de lugar:** Las constancias documentales obran en el expediente CC 01/2021 bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta Unidad Coordinadora, que contiene la Controversia Constitucional 83/2021, en contra de del Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta última como autoridad codemandada, en relación a "...la determinación, orden, instrucción y mandato que ordenaron y ejecutaron las autoridades demandadas por conducto de personal a su cargo, para la imposición arbitraria de listones y sellos de clausurado en un área que es de propiedad municipal...".

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información solicitada será pública en tanto la resolución de la Controversia Constitucional **83/2021** que se emita cause estado.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

La información solicitada se refiere a un procedimiento contencioso iniciado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que acredita la existencia de un procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite, siendo que, la información solicitada se refiere a constancias propias del procedimiento.

### II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

El asunto que se controvierte atañe substanciarlo y resolverlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley reglamentaria en referencia, siendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autoridad codemandada.

### III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Si bien es cierto que la información ya es del conocimiento de las partes en términos de las disposiciones del Capítulo V "De la instrucción" de la Ley Reglamentaria en cita; también lo es que esta Unidad Coordinadora no tiene manera de corroborar que el peticionario de la solicitud de información **330026755004903** sea alguno de los acreditados por la parte actora para poder imponerse y tomar conocimiento de la Controversia Constitucional, conforme se precisa en el artículo 11 del multicitado ordenamiento legal.

Esto es así, en virtud de la limitante que establece la LFTAIP, en el último párrafo del artículo 125 en concordancia a la fracción I de este, disposición que fundamenta el hecho de que la Unidad de Transparencia no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios, a fin de no condicionar el acceso a la información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:

**"Artículo 125.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

#### I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

La información de las fracciones I y IV de este artículo **será proporcionada por el solicitante de manera opcional** y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

En tales circunstancias, se considera que lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico del peticionario en la solicitud de información que nos ocupan respecto de la Controversia Constitucional **83/2021**, la cual se encuentra subjudice.

IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Considerando que en el caso que nos ocupa, la sustanciación de la Controversia Constitucional está en proceso, dar a conocer el expediente de la misma puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la determinación que se deba emitir para resolver la Controversia Constitucional **83/2021**.

En síntesis, la divulgación de la información puede afectar la continuidad del procedimiento, pues la información solicitada aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Como se ha señalado, la Controversia Constitucional **83/2021** se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución que ponga fin al procedimiento, conforme se acredita con la consulta realizada al portal de la Suprema Corte de Justicia, en el Índice de Controversias Constitucionales Pendientes de Resolución, realizada con fecha 23 del mes y año en curso, fecha en que se adopta la determinación de clasificar como reserva la información solicitada. Se acompaña consulta como Anexo I.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

La información solicitada forma parte de las actuaciones y diligencias propias del procedimiento.



***Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:***

***1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***

*Como se ha señalado, es un procedimiento que compete resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León y las autoridades demandadas son el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

***2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.***

*Como se apuntó anteriormente, esta Unidad Coordinadora no tiene manera de corroborar que el peticionario de la solicitud de información **330026755004903**, sea de los acreditados por la parte actora, para poder imponerse y tomar conocimiento de la Controversia Constitucional **83/2021**.*

## CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- III. Que la fracciones **X y XI**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracciones **X y XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno y el trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que pueda **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*X. Afecte los derechos del debido proceso*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo noveno y Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

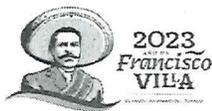
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **112/03221/22**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **expediente CC 01/2021 que contiene las constancias documentales de la Controversia Constitucional 83/2021**; en virtud que se **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP**, relativo con **el Vigésimo noveno y Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"La Controversia Constitucional se encuentra subjuice y no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento..." (Sic)*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula el procedimiento de la Controversia Constitucional, conforme se preceptúa Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello una disposición de interés público, la cual en su artículo 10, precisa:*

**"ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República."

*Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno al procedimiento, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

*presionar a la autoridad con la finalidad incidir en la determinación que se deba emitir para resolver la Controversia Constitucional que se menciona.*

*Este hecho es demostrable, ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.*

*De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad, afectándose la libertad decisoria de los encargados para emitirla.*

### II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el procedimiento.*

### III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información solicitada será pública en tanto la resolución de la Controversia Constitucional que se emita cause estado.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

### I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Para el caso, es aplicable los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, en concordancia a los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión del proceso, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a Derecho.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

**Daño demostrable:** Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

**Daño identificable:** Como se ha señalado, dar a conocer la información solicitada causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento, provocando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo:** La Controversia Constitucional 83/2021 fue promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta última como autoridad codemandada, en relación a "...la determinación, orden, instrucción y mandato que ordenaron y ejecutaron las autoridades demandadas por conducto de personal a su cargo, para la imposición arbitraria de listones y sellos de clausurado en un área que es de propiedad municipal...", radicándose internamente en el expediente CC 01/2021, que contiene las constancias documentales materia de la solicitud de información 330026755004903.

**Circunstancia de tiempo:** La Controversia Constitucional 83/2021 fue notificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio 5726/2021 de fecha trece de julio de 2021, siendo recibida en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos el diecinueve del mismo mes y año, en apego a lo dispuesto en el artículo 14, fracciones II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, vigente a la fecha de interposición de la demanda.

**Circunstancia de lugar:** Las constancias documentales obran en el expediente CC 01/2021 bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta Unidad Coordinadora, que contiene la Controversia Constitucional 83/2021, en contra de del Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta última como autoridad codemandada, en relación a "...la determinación, orden, instrucción y mandato que ordenaron y



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

*ejecutaron las autoridades demandadas por conducto de personal a su cargo, para la imposición arbitraria de listones y sellos de clausurado en un área que es de propiedad municipal...”.*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*La información solicitada será pública en tanto la resolución de la Controversia Constitucional **83/2021** que se emita cause estado.*

*De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

*La información solicitada se refiere a un procedimiento contencioso iniciado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que acredita la existencia de un procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite, siendo que, la información solicitada se refiere a constancias propias del procedimiento.*

- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

*El asunto que se controvierte atañe substanciarlo y resolverlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley reglamentaria en referencia, siendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autoridad codemandada.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

### III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

*Si bien es cierto que la información ya es del conocimiento de las partes en términos de las disposiciones del Capítulo V "De la instrucción" de la Ley Reglamentaria en cita; también lo es que esta Unidad Coordinadora no tiene manera de corroborar que el peticionario de la solicitud de información **330026755004903** sea alguno de los acreditados por la parte actora para poder imponerse y tomar conocimiento de la Controversia Constitucional, conforme se precisa en el artículo 11 del multicitado ordenamiento legal.*

*Esto es así, en virtud de la limitante que establece la LFTAIP, en el último párrafo del artículo 125 en concordancia a la fracción I de este, disposición que fundamenta el hecho de que la Unidad de Transparencia no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios, a fin de no condicionar el acceso a la información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:*

**"Artículo 125.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

**I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

*La información de las fracciones I y IV de este artículo **será proporcionada por el solicitante de manera opcional** y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."*

*En tales circunstancias, se considera que lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico del peticionario en la solicitud de información que nos ocupan respecto de la Controversia Constitucional **83/2021**, la cual se encuentra subjudice.*

### IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

Considerando que en el caso que nos ocupa, la sustanciación de la Controversia Constitucional está en proceso, dar a conocer el expediente de la misma puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la determinación que se deba emitir para resolver la Controversia Constitucional **83/2021**.

En síntesis, la divulgación de la información puede afectar la continuidad del procedimiento, pues la información solicitada aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justifico la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

Como se ha señalado, la Controversia Constitucional **83/2021** se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución que ponga fin al procedimiento, conforme se acredita con la consulta realizada al portal de la Suprema Corte de Justicia, en el Índice de Controversias Constitucionales Pendientes de Resolución, realizada con fecha 23 del mes y año en curso, fecha en que se adopta la determinación de clasificar como reserva la información solicitada. Se acompaña consulta como Anexo 1.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **UCAJ**, justificó Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento con base en lo siguiente:

La información solicitada forma parte de las actuaciones y diligencias propias del procedimiento.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

*Como se ha señalado, es un procedimiento que compete resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León y las autoridades demandadas son el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

*Como se apuntó anteriormente, esta Unidad Coordinadora no tiene manera de corroborar que el peticionario de la solicitud de información **330026755004903**, sea de los acreditados por la parte actora, para poder imponerse y tomar conocimiento de la Controversia Constitucional **83/2021**.*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **UCAJ** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no*

X g

M



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004903

*que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas; mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **expediente CC 01/2021 que contiene las constancias documentales de la Controversia Constitucional 83/2021**, se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar **la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y afectar los derechos del debido proceso**, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción X y XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción X y XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112/03221/22** de la **UCAJ** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP**, en relación con los **vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.



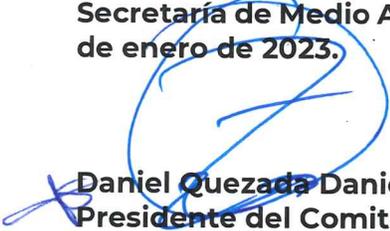
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 016/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026722004903**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 24 de enero de 2023.

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y  
Coordinador de Archivos

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat